

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 03/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2001 00078	Ordinario	AMALIA MACIAS DE BERMEO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR DECLARÓ INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, SE RECONOCE PERSONERIA SE NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULO NO HAY TITULOS	30/04/2021		
41001 31 05002 2015 01048	Ordinario	BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y NO CASO	30/04/2021		
41001 31 05002 2017 00012	Ordinario	SANDRA LILIANA DELGADO RAMIREZ	CALPES S.A	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR REVOCÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y FIJA AGENCIAS	30/04/2021		
41001 31 05002 2017 00037	Ordinario	GERMAN BAHAMON VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo ACLARA AGENCIAS Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/04/2021		
41001 31 05002 2017 00206	Ordinario	ELIZABETH RODRIGUEZ NUÑEZ	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial AL DEMANDANTE	30/04/2021		
41001 31 05002 2017 00532	Ordinario	JAIME COVALEDA VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, Y ORDENA PAGO DE TITULO AL DEMANTE	30/04/2021		
41001 31 05002 2018 00329	Ordinario	WILSON MANUEL ARRIETA MEJIA	PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S.	Auto ordena emplazamiento DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM A ABOGADO DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA,	30/04/2021		
41001 31 05002 2018 00506	Ordinario	GERMAN ALBERTO VILLARRAGA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y AUTORIZA PAGO DE TITULO AL DEMANDANTE	30/04/2021		
41001 31 05002 2019 00355	Ordinario	LAURA MARIA CORTES PINTO	ELECTRO J.C. S.A.S.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, 5 DIAS DE TRASLADO, REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL	30/04/2021		
41001 31 05002 2019 00391	Ordinario	CARMENZA POLANIA RIOS	JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ	Auto de Trámite INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, 5 DIAS PARA SUBSANARLA. ELABORAR UNA NUEVA, NEGAR SOLICITUD DEL ACTOR, REMITIR COPIA EXPEDIENTE	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00410	Tutelas	WILLIAM FERNANDO GUEVARA SIERRA	COMANDANTE DEL BATALLON No. 27 DE ARTILLERIA EJERCITO NAL (ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD No. 3044)	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO LA PROVIDENCIA CONSULTADA DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00118	Ordinario	NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto rechaza demanda AL NO HABERSE SUBSANADO, DEVOLVER LA DEMANDA SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00124	Ordinario	MARLENE RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00126	Ordinario	GLORIA PATRICIA WALTEROS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZAR POR NO HABERSE SUBSANADO DEVOLVER SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00128	Ordinario	DAVID RAMIREZ SERRATO	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, DEVOLVER SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00132	Ordinario	JOSE LORENZO CHILA CARDENAS	ERNESTO PINTO SALAZAR	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERSADA	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00133	Ordinario	JOSE MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ	SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00136	Ordinario	MARLENY GONZALEZ IBATA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00137	Ordinario	DORALID TRUJILLO ESCALANTE	MARIA DAVEIVA CARDOZO	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, DEVOLVER SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00139	Ordinario	RONAL FIERRO GAITAN	MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00140	Ordinario	EVER JAVIER CASTRO PERDOMO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00150	Ordinario	CAMILO ANDRES MORENO LEON	SINCO LTDA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00151	Ordinario	LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00152	Ordinario	ASMET SALUD EPS SAS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00153	Ordinario	ASMET SALUD EPS SAS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00154	Ordinario	ASMET SALUD EPS SAS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	30/04/2021		
41001 31 05002 2021 00155	Ordinario	MARIO ALBERTO GÓMEZ ROMERO	AMCOVIT SECURITY SERVICES LTDA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	30/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
 EN LA FECHA 03/05/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
 SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia de AMALIA MACIAS contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, declaró infundado el impedimento planteado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva y ordenó devolver el expediente a este Juzgado.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia de AMALIA MACIAS contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

De otra parte, procede el Juzgado a resolver la solicitud vista a folio 157, en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva a a la abogada NOHELIA RAMIREZ ARIAS, con CC No. 34.330.386 y T.P. 181.455 del C S de la J., para representar judicialmente en este asunto al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 797 de fecha 10 de abril de 2019 (Carpeta002 Anexos del poder Escaneado).

Así mismo, se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio YESID GONGORA GONGORA, identificado con CC 1.93.116.016 y TP 79.936 del C.S.J. de la J, como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S, en sustitución de la apoderada inicial, conforme las facultades conferidas en el poder (folio 157 Expediente Físico Primera Instancia Escaneado).

Finalmente, atendiendo la solicitud de pago del título No. 439050000182910, por valor de \$304.137,00 vista a folio 157, obtenida la relación de títulos del Banco Agrario a folio 158, dicho titulo no aparece a orden de este proceso, por lo anterior se denegará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia de AMALIA MACIAS contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio NOHELIA RAMIREZ ARIAS, con CC No. 34.330.386 y T.P. 181.455 del C S de la J., para representar judicialmente en este asunto al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 797 de fecha 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio YESID GONGORA GONGORA, identificado con CC 1.93.116.016 y TP 79.936 del C.S.J. de la J, como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S, en sustitución de la apoderada inicial, conforme las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pago de título judicial.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez.

Rad: 20010007800
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION PAR I.S.S, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y no casó.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION PAR I.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20150104800
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de SANDRA LILIANA DELGADO RAMIREZ contra CALPES HOTEL NEIVA PLAZA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia condenatoria apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de SANDRA LILIANA DELGADO RAMIREZ contra CALPES HOTEL NEIVA PLAZA.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20170001200
nts



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Oficina 702, Palacio de Justicia "RODRIGO LARA BONILLA" de Neiva
Teléfono 8710488
Correo electrónico: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho para resolver aclaración de auto solicitada por la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y solicitud de ejecución de la sentencia por la parte demandante.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2017-00037-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede, en efecto, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. quien es demandada dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de GERMAN BAHAMON contra COLPENSIONES Y OTROS, solicita se aclare el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual que señala agencias en derecho.

Así mismo, la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Para lo cual el juzgado se pronunciará en ambos sentidos.

Conforme la solicitud inicialmente reseñada, tenemos que mediante auto del 10 de noviembre de 2020 el juzgado señaló como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$57.319.000) a cargo de la parte demandante. No obstante, como lo reclama la parte demandada COLFONDOS S.A. sobre la condena en concreto, tenemos que sobre ellos no se ordenó reconocimiento monetario alguno, por lo tanto, no puede ser equiparado el pago de dichas agencias por parte iguales. En ese sentido, conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la agencias en derecho a cargo de la solicitante, será de 4 SMLMV, de manera independiente.

En cuanto la solicitud de ejecución de la sentencia, el juzgado observa que es procedente librar el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES por las obligaciones de hacer y así mismo, por las condenas dinerarias de COLPENSIONES. Toda vez que cumplen con los

presupuesto de los art. 100 del CPTSS, 305 y 306 del CGP¹, al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento a la Sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL (HUILA), que modifico la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 18 de septiembre de 2018. No obstante, como se encuentra pendiente la liquidación de costas, cuando las mismas se encuentren en firme se pronunciará el despacho al respecto.

En cuanto las medidas cautelares, el juzgado también observa que las mismas son procedentes por cumplir con los presupuestos del art. 101 del CPTSS.

Conforme el art. 41 del CPTSS y 306 del CGP, al verificarse que la solicitud de ejecución se ajusta dentro de los 30 días desde el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, la misma se notificará por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva,

RESUELVE.

1. **ACLARAR** el auto del 10 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que la fijación de agencias en derecho mencionada por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$57.319.000), corresponde a la demandada COLPENSIONES derivado de la condena dineraria en su contra.
2. **FIJAR** las agencias en derecho, de manera independiente, contra COLFONDOS S.A. en la suma de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales, Vigentes.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor GERMAN BAHAMON VANEGAS, así:
 - **POR OBLIGACIÓN DE HACER:**
 - a) **ORDENAR** a COLFODOS S.A trasladar a COLEPENSIONES la totalidad de los ahorros de la cuenta pensional del actor junto con sus rendimientos como si nunca hubiera estado desafiliado del REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Conforme las reglas del acuerdo 049 de 1990, con una tasa de remplazo del 84%.
 - b) **ORDENAR** a COLPENSIONES recibir los dineros e información con ocasión del traslado del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD al REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
 - **POR ABLIGACIONES DINERARIAS**
 - a) **ORDENAR** a la demandada COLPENSIONES pagar al demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MMILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$455.693.355,82**), conforme la liquidación que se anexa, por concepto de retroactivo pensional por las mesadas reconocidas en una tasa de remplazo del 84% conforme el acuerdo 049 de 1990, en 13 mesadas anuales, desde el 01 de mayo de 2013 hasta la fecha (26 de abril de

¹ Por remisión del art, 145 del CPTSS y 1 del CGP

2021), más las que se sigan causando hasta que se reconozca la prestación por parte de COLPENSIONES.

- b) **ORDENAR** a la demandada COLPENSIONES pagar al demandante la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$70.877.786,42**) por concepto de indexación de las mesadas adeudadas, más la que se siga generado hasta que se verifique el pago.
4. **DESCONTAR** de las sumas anteriormente reconocidas los valores indicados en el art. 204 de la ley 100 de 1993.
5. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de los demandante por concepto de agencias en derecho, ASÍ:
- a) 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo de COLFONDOS S.A. al momento del pago, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia. Que para la fecha del presente mandamiento de pago asciende a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526).
6. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que COLPENSIONES, identificado con NIT 900.336.004-7 posea en las siguientes entidades financieras:
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 - BANCO DE OCCIDENTE
 - BANCOLOMBIA
 - BANCO DE BOGOTA
 - BANCO POPULAR
 - BANCO BBVA
- Limitándose la medida en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$877.198.000). para lo cual se oficiará a las mencionadas entidades.
7. Oportunamente se resolverá sobre las costas de la presente ejecución, y de la ejecución de las costas de primera instancia.
8. **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo ordenan los art. 41 del CPTSS y 306 del CGP, advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar (art. 431 CGP) y 10 días para excepcionar (art. 442 CGP), los cuales corren en forma simultanea.

NOTIFÍQUESE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez.

Gab.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ELIZABETH RODRIGUEZ NUÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20170020600

ANTECEDENTES

En atención a la solicitud presentada por el apoderado actor (archivo 10 expediente electrónico), se ordene el pago de los depósitos judiciales que existen en el proceso y que fueron consignados de manera voluntaria por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se tiene que mediante providencia calendada el 04 de diciembre 2020 (archivo 11 expediente digital), el despacho aprobó la liquidación de costas del proceso.

Asimismo, se advierte que de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (Archivo 14 expediente electrónico), en el presente proceso existen el depósito judiciales No. **439050001025773, por valor (\$1.205.568)**, que corresponden al pago de costas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de manera voluntaria la parte demandada, hizo el respectivo pago de las costas del proceso, es procedente ordenar el pago de los depósitos existente a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y/o la persona que autorice para dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO, los depósitos judiciales No. **439050001025773, por valor (\$1.205.568)**, a la parte demandante y a través de su apoderada quien cuenta con facultad para recibir (fl. 1-2 del expediente físico). **ACEPTAR** la autorización que hace la apoderada para el cobro de los títulos al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, con CC. 1075233321 de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de abril de 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 07 expediente electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.663.409,00
Fol. 49 exp, físico, C. Tribunal Archivo 04 Expediente Electrónico	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLFONDOS Y PROTECCION POR PARTES IGUALES	\$828.116,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.491.525,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 20170053200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Según el reporte del Banco Agrario (archivo 10 expediente electrónico), existen el título judicial No. **439050001022292** por valor de **(\$2.663.409)**, consignados de manera voluntaria por la demandada. De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado actor (archivo 09 expediente electrónico), respecto del pago del título judicial; se ordenará el pago del depósito judicial del depósito judicial existente en el proceso, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y/o la persona que autorice para dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.491.525,00) M/CTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demanda así COLPENSIONES asumirá el pago de (\$887.803), por su parte COLFONDOS Y PROTECCION S.A. pagaran la suma de (\$1.301.861), cada una.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. **439050001022292** por valor de **(\$2.663.409)**, a la parte demandante y a través de su apoderada quien cuenta con facultad para recibir (fl. 1-2 del expediente físico). **ACEPTAR** la autorización que hace la apoderada para el cobro de los títulos al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, con CC. 1075233321 de Neiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DEMANDANTE: WILSON MANUEL ARRIETA MEJIA
DEMANDADO: PISCÍSCOLA BETANIA PEZ S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 410013105002202180032900**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes peticiones:

- Remisión constancia de envío de la boleta de citación para la diligencia de notificación personal, aportada el día 18 de octubre de 2018 por el apoderado de la parte actora (Folio 159-163 del archivo 001 expediente físico)
- Remisión constancia de envío de la boleta de citación para la diligencia de notificación personal, aportada el día 13 de noviembre de 2018 por el apoderado de la parte actora (Folio 168-173 del archivo 001 expediente físico)
- 14 de enero de 2019, remite informe de entrega de la boleta de citación para la diligencia de notificación personal expedido por la empresa ENTREGAS identificado con guía No. CACO 43009 recibido por la parte demandada el día 28 de diciembre de 2018.
- Apoderado actor aporta medio de prueba documental, visto a folios 174 a 181 del expediente físico.
- El 28 de febrero de 2021 allega constancia de entrega, apoderado actor, de la notificación por aviso (Archivos: 003-004 del expediente digitalizado)
- Apoderado demandante solicita designación de curador ad-litem el día 01 de marzo de 2021 (Archivos: 005-006 del expediente digitalizado)
- Apoderado actor, aporta medio de prueba documental, el día 12 de marzo de 2021 (Archivos: 007-008 del expediente digitalizado)

Visto el plenario se tiene que la parte demandante realizó la citación para la diligencia de notificación personal, sin que la persona a notificar concurriera para efectuar dicho trámite procesal.

De igual forma, la parte actora realizó el trámite de la notificación por aviso, indicando en la constancia de entrega que fue recibida sin que concurriera para continuar con el trámite.

Conforme al Art.29 del CPTSS en concordancia con los Arts. 108 y 293 del CGP, normas aplicables en materia laboral que por analogía del artículo 145 del CPTSS, en ese tema indica, se procederá a designar como curador ad-litem de la demandada PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S, al abogado DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico abogadobonillacordoba@hotmail.com y teléfono 3183543744, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes, conforme al Art. 31 del CPTSS., cabe resaltar que el cargo de curador ad-litem, es de forzosa aceptación y se desempeñará en forma gratuita.

Por secretaria se comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos al correo electrónico del designado, lo anterior, de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Respecto a la petición de incorporación de un medio de prueba documental allegado por la parte actora, en vista que aún no se ha trabado la Litis para hacer las manifestaciones que trata el artículo 28 del CPTSS., dicho pedimento no será de recibo, pues se estaría frente a una reforma a la demanda, etapa que aún no se ha surtido.

Conforme al Art.48-7 del CGP, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada PISCÍCOLA BETANIA PEZ S.A.S., conforme a la tabla que debe contener el registro respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR, admisorio del 13 de agosto de 2018	NOMBRE DEL EMPLAZADO
Segundo Laboral del Circuito de Neiva	4100131050022 0180032900	ORDINARIO LABORAL	WILSON MANUEL ARRIETA MEJIA	PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S.		PISCICOLA BETANIA PEZ S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: designar como Curador Ad-Litem **de la demandada PISCÍCOLA BETANIA PEZ S.A.S.,** al abogado DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico abogadobonillacordoba@hotmail.com y teléfono de contacto 3183543744, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

CUARTO: REMITIR copia del expediente¹ digitalizado para conocimiento de las partes.

QUINTO: NEGAR la solicitud de incorporación de medio de prueba documental aportado por la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20180032900

¹ Expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErATQhko37FAjRLs7B68TIsBO5nly490zX1bQW9eGUKCDg?e=qJrBwM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 DE ABRIL DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial consignado al proceso.

Asimismo se presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Fl.184 exp. físico Archivo 01 expediente electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LAS DOS ENTIDADES DEMANDADAS, CORRESPONDIENDO EL PAGO DEL 50% A CADA UNA.	\$2.484.348,00
Fol. 20-30 Exp. Físico, C. Tribunal Archivo 02 Expediente Electrónico	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA UNICAMENTE A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$828.116,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.312.464,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO VILLARRAGA LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 20180050600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Según el reporte del Banco Agrario (archivo 11 expediente electrónico), existen el título judicial No. 439050001008905 por valor de (\$2.484.348), consignados de manera voluntaria por la demandada PORVENIR S.A..

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado actor (archivo 09 expediente electrónico), respecto del pago del título judicial; se ordenará el fraccionamiento y pago del depósito judicial No. 439050001008905, de la siguiente manera (\$2.070.290), a favor de la parte demandante y a través de su apoderado con facultad para recibir (fl. 1 expediente físico), quien a su vez autoriza al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, con CC. 107523332 y (\$414.058), devolver a la demandada PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464,00) M/CTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiéndole a Colpensiones el pago de (\$1.242.174), y a cargo de PORVENIR S.A., la suma de (\$2.070.290).

SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO del depósito judicial No. 439050001008905, de la siguiente manera (\$2.070.290), a favor de la parte demandante y a través de su apoderado con facultad para recibir (fl. 1 expediente físico), quien a su vez autoriza al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, con CC. 1075233321 y (\$414.058), devolver a la demandada PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


YESID ANDRADE YAGUE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS JARA CORTES**
DEMANDADOS: **ELECTRO J.C. S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220190035500**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observa que las partes presentaron las siguientes solicitudes:

- Contestación de la demanda presentada el 02 de marzo de 2020 por parte del abogado Marco Alirio Carrasquilla Rivera actuando como apoderado de la parte demandada (Folios: 197 – 289 del archivo 001 del expediente digitalizado)
- Escrito de reforma a la demanda presentada el 09 de marzo de 2020 por el apoderado de la parte actora.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede éste proveído, la parte demandada presentó escrito contestando a la demanda propuesta en su contra, reuniendo los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Y dado que, el apoderado demandante dentro del término legal, allegó reformar la demanda en el acápite de pretensiones y pruebas, dicho escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, por lo cual, se admitirá la reforma a la demanda indicada, y se le correrá traslado a la parte demandada por el termino de 05 días para su contestación, ordenándosele remitir el link de acceso al expediente digital a las partes para su conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.366.599 y T.P. 149.081 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder especial por el Representante legal de la demandada ELECTRO J.C. S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA visto a folios 197 a 289 del expediente digitalizado, en el cual proponen excepciones de mérito (Improperidad (sic) de la indemnización de perjuicios para el demandante, culpa

exclusiva del trabajador, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho, falta absoluta de causa)

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, vista a folios 290 a 333 del expediente digitalizado, para lo cual se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada conforme al artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: REMITIR copia del expediente¹ digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20190035500

¹ Expediente diital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erklza6cq3BBhIBCgGj25vkBOVb7WiwOTlepV4yNH7Mvvg?e=IS7vkZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **CARMENZA POLANÍA RIOS**
DEMANDADOS: **YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ**
JOSÉ GREGORIO MURILLO QUIRÓZ
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20190039100**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que precede en el proceso en referencia, el apoderado actor solicita que se tenga por no contestada la demanda respecto del señor José Gregorio Murillo Quiroz y se le corra traslado del escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de los demandados el día 24 de enero de 2020 (Archivo: 014 y 015 del expediente digital)

Teniendo en cuenta que el último demandado, señora YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ, se notificó el día 19 de diciembre de 2019 y conforme al artículo 74 del CPTSS, el término de traslado solo empezará a contarse de manera común, a partir de la notificación del último, la contestación que realizó el abogado de los demandados señor Mario Andrés Ramos Verú el día 24 de enero de 2020 no se realizó de manera extemporánea, precisándose que para ello se expidió la constancia secretarial que da fe de lo anteriormente indicado (Archivo:016 del expediente digital), sin que pueda la parte demandante revivir términos legales, pues visto del plenario, la presentación del escrito que contesta la demanda se realizó desde enero de 2020 pudiendo revisar el expediente de manera presencial hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos conforme al acuerdo PCSJA20-11519 DE 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtirse y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se tiene que no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, dado que no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 8°, 16, 17, 27, 30, 31, 32, 33 y 42, en los cuales debe manifestar las razones de su respuesta, ni expresó los fundamentos de derecho conforme al numeral 4° ibídem.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio MARIO ANDRÉS

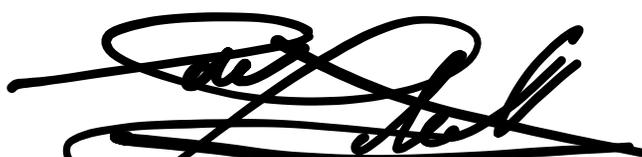
RAMOS VERÚ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.303 y T.P. 163.352 como apoderado de los demandados YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ y JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y conceder un término de 5 días para que la subsane de manera integrada, significa elaborar una nueva, aplicando las correcciones.

TERCERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado actor, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital¹ a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20190039100

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEQ90k4yNJFmHCdfwHsi-cBc1LSnlU3tmUO4GzhMjFOOw?e=Gk91jG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente incidente de desacato de tutela de WILLIAM FERNANDO GUEVARA contra el COMANDANTE DEL BATALLON No. 27 DE ARTILLERIA DEL EJERCITO NACIONAL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD No. 44, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó la providencia consultada.

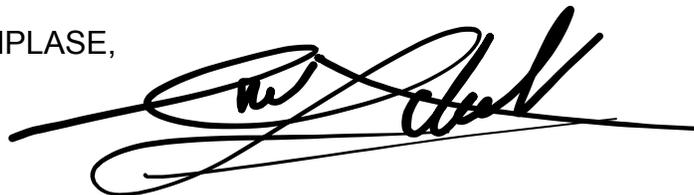


SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del incidente de desacato de WILLIAM FERNANDO GUEVARA contra el COMANDANTE DEL BATALLAON No. 27 DE ARTILLERIA DEL EJERCITO NACIONAL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD No. 44.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20200041000
nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **NELSON WILLIAM ÁLVAREZ**
DEMANDADOS: **PROTECCIÓN**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210011800**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, notificado y publicado en el estado electrónico el día 08 del mismo mes y año, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra.

Si bien, en los archivos 010 a 012 del expediente digital¹ allega escrito con el cual pretende subsanar los yerros manifestados por este Despacho, el apoderado actor no allegó la prueba documental, “derecho de petición realizado al Fondo de pensiones y cesantías Protección S.A”, que relacionó en el acápite de pruebas sin que así lo hiciera.

De igual forma, la parte actora no cumplió con la carga procesal contenida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por NELSON WILLIAM ÁLVAREZ por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfiL37cEdZAgG8kuE-AqXsBfclNIxyvsqzeg-A2bGXF8Q?e=QZVLg8



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARLENE RAMIREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210012400

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 a 013 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces y a la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmiqXbHJa0FCo1M4610aWg0BL4pMyA_RhK-um8azVnahhg?e=ih6US9

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA WALTERO PERDOMO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210012600

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 notificado y publicado en el estado electrónico el día 08 del mismo mes y año, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla, y según constancia secretarial que precede (Archivo:013ConstanciaDespacho.pdf), se rechazará la demanda por cuanto el escrito de subsanación allegado por el apoderado actor, al correo institucional del Juzgado, fue presentado de manera extemporánea.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por GLORIA PATRICIA WALTERO PERDOMO por cuanto el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: DAVID RAMÍREZ SERRATO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210012800

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 07 de abril de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 09 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DAVID RAMÍREZ SERRATO por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MERCEDES CARDENAS CORREDOR
ANA MARÍA CHILA CARDENAS
JOSÉ LORENZO CHILA CARDENAS
FARITH CHILA CARDENAS**

DEMANDADOS: **EFRAÍN PINTO SALAZAR
ERNESTO PINTO SALAZAR**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

RADICADO: **20210013200**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -011 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores EFRAIN CHILA CARDENAS y ERNESTO PINTO SALAZAR a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1

Expediente

digital:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgiOnhAOnFxKmlXnidFeBW4BMHaaXEuvoE537z1QQzT_wA?e=gbwrnV

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO TRUJILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210013300

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 a 015 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a ORLANDO JESUS LOPEZ CASTAÑEDA en su calidad de representante legal de la demandada SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte

1 Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3uglgROSdMqvNR-IDgsAwBYe24WJQNb8H9S7T0-xh7qw?e=csVX6s

Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210013300



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARLENY GONZALEZ IBATÁ
ANGIE TATIANA BRIÑEZ
KARINA YULIHAZ BRÍÑEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210013600

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 y 011 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y el

¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoJ92d_bwOJGvVnhgv4txZABtyk988FwEYeWV6FTswkbAA?e=UEBX0x

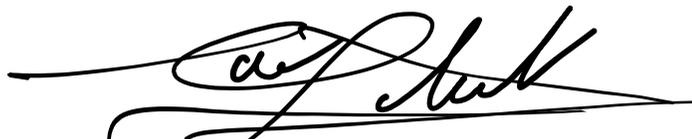
artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.388.554 y T.P. 194.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the left and right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: DORALID TRUJILLO ESCALANTE
DEMANDADO: MARIA DAVEIVA CARDOZO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210013700

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 14 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DORALID TRUJILLO ESCALANTE por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RONAL SMITH FIERRO TAMAYO
RONAL FIERRO GAITÁN
MARYURY TAMAYO MENZA
LUISA FERNANDA FIERRO TAMAYO
MARYURY ANDREA FIERRO TAMAYO
DEMANDADOS: LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ
MUNICIPIO DE YAGUARÁ-HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210013900

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 a 012 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ y al señor JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE YAGUARÁ – H, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EVER JAVIER CASTRO PERDOMO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ LIMITADA – COOMOTOR
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210014000

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 012 y 013 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ARMANDO CUELLAR ARTEAGA en su calidad de representante legal de la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás

¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0iUTh89OxKkHHzK9fijoK8BSr3fW2JHUzbbtkrHuERSgQ?e=xP0YWP

normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS MORENO LEÓN
DEMANDADO: CARLOS ARTUR QUIZA CAMACHO
SINCO LTDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210015000

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Lo expresado en la pretensión segunda difiere de lo relatado en los hechos 8° y 9° de la demanda, respecto al extremo temporal final de la relación laboral, de conformidad con los numerales 6° del artículo 25 CPTSS
- No determina en las pretensiones la periodicidad, de las acreencias laborales que pretende su pago, al tenor del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
- No precisa en los hechos el lugar donde el demandante prestaba sus servicios, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio ANA BEATRIZ QUINTERO POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.211 y T.P. 192.017 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P., en concordancia con los artículos 40 y 145 CPTSS)

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
SEGUROS ALFA S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210015100

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.395 y T.P. 281.436 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces y a AIXA KRONFLY DAVID en su calidad de representante legal de la demandada SEGUROS ALFA S.A., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En12C26U3nVFuhVR1duv_NIBqH8csDt3wF14PckibL0S_Q?e=CtJlrW

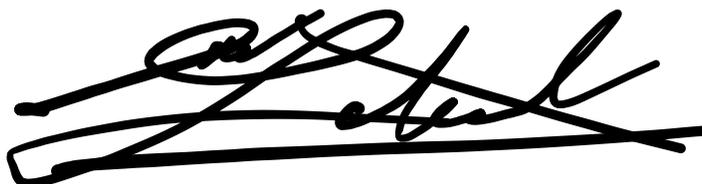
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, 292 CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE –HUILA
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210015200

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y T.P 65.589 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores ELIZABETH MOTTA ALVAREZ en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-H, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ en su calidad de representante legal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA y SECRETRARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, o quien haga sus veces y a CARLOS MARIO RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Expediente digital: <https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehm9aVOFCiFOtA101kYY35cBwYJuejMkm3PL6i3mM6IEFQ?e=qm5Trp

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

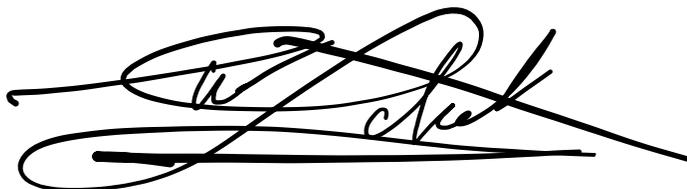
La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210015200



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GARZÓN –HUILA
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210015300

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y T.P 65.589 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores LEONARDO VALENZUELA MARTINEZ en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE GARZÓN-H, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ en su calidad de representante legal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA y SECRETRARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, o quien haga sus veces y a CARLOS MARIO RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Expediente digital: <https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EinJs8F4LqtPrUs4YkfviCcB31ZKa bhulMFrAToLketw?e=A11wKr

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210015300



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALERMO –HUILA
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210015400

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y T.P 65.589 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE GARZÓN-H, o quien haga sus veces, LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ en su calidad de representante legal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA y SECRETRARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, o quien haga sus veces y CARLOS MARIO RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Expediente digital: <https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkZ_gds9pw1Dg4QOB_mWv1gBxdo1Jo9ILEYdrm1PsM1WwQ?e=MbxRcT

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210015400



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIO ALBERTO GÓMEZ**
DEMANDADOS: **AMCOVIT SECURITY SERVICES LTDA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210015500**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- Dentro de los hechos de la demanda no precisa el salario devengado por el demandante, numeral 7° artículo 25 CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.437 y T.P. 161.253 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P., en concordancia con los artículos 40 y 145 CPTSS)

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez